

Monterrey, N. L., 08 de octubre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 18 horas con 43 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para analizar y, en su caso, resolver los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 405 y 406, promovidos por Emanuel Filiberto García Castañón y José Alfredo Cervantes García, para controvertir determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y otros respectivamente.

Le solicitaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva hacer constar, por favor, en el acta que con motivo de esta Sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional.

Dicho lo cual, señores Magistrados, si no tienen inconveniente, solicitaría su anuencia para que en primer término se diera cuenta del proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 406 del año en curso.

¿Están de acuerdo? Muchas gracias.

Entonces, en este tenor solicitaría al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva a dar cuenta con ese proyecto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 406 de este año, promovido por José Alfredo Cervantes García, en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de quien reclama la indebida exclusión de la lista de candidatos a consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Aguascalientes.

En primer lugar, se propone desestimar la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, pues en concepto de la ponencia, el juicio ciudadano debe considerarse presentado de manera oportuna, porque, tal como se detalla en el proyecto de cuenta, en el caso se advierte la ocurrencia de circunstancias cuya ponderación conduce a sostener, por un lado, que no le era exigible al promovente la carga de verificar las múltiples listas definitivas de candidaturas que en estos comicios internos se fueron

dando a conocer con posterioridad a que fuera difundido el registro del actor como candidato.

Y, por otro, que al momento de enterarse de que su nombre no aparecía como candidato, se encontrara en condiciones de establecer una defensa adecuada, además de que existió la razonable expectativa de que su situación obedeciera a un error material subsanable por la instancia respectiva.

Ahora bien, en cuanto al fondo, la ponencia estima que le asiste razón al promovente, toda vez que la Dirección Ejecutiva lo excluyó de la lista de candidatos a consejeros municipales, sin existir justificación alguna para ello, pues tal como lo afirma el promovente, la candidatura objeto de la sustitución, no era la suya, sino una diversa, lo cual hace patente que el reemplazo del que fue objeto, deviene indebido, porque en la solicitud se planteó que se debía sustituir al candidato número uno de la lista correspondiente al municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, pues según se advierte de autos, y así lo manifieste en su informe la autoridad responsable, la solicitud que le fue presentada, no contenía el nombre del actor, y mucho menos su renuncia.

Aunado a ello, en la elección en la que realmente participó el candidato sustituto, fue en la correspondiente Rincón de Romos. En consecuencia, al evidenciarse que indebidamente se sustituyó al actor como candidato en el referido cargo partidista, la ponencia propone revocar la determinación de la Dirección Ejecutiva por la cual sustituyó la candidatura de José Alfredo Cervantes García, en el lugar número uno de la planilla registrada por el sublema Nueva Izquierda Generación Sí, para el Consejo Municipal de Aguascalientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores Magistrados, a su consideración esta propuesta que hace un servidor.

Pues bien, al no haber intervenciones, ruego a la señora Secretaria General de Acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 406 de este año, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos la sustitución de la candidatura de José Alfredo Cervantes García.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y al Partido de la Revolución Democrática, realicen las diligencias correspondientes para que de inmediato incluyan al referido ciudadano en la lista de candidatos a integrar el Consejo Municipal de dicho partido político en Aguascalientes.

Tercero.- Una vez realizado lo anterior, tanto en la referida Dirección Ejecutiva, como el partido político, deberán informar sobre el cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello acontezca, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Rogaría ahora a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva a dar cuenta con el otro proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, propone la improcedencia del juicio.

Secretario General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano, promovido por Emanuel Filiberto García Castañón, en contra de la resolución dictada el pasado 1° de septiembre por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual ratificó la determinación de confirmar el desechamiento de la planilla postulada por el promovente, para renovar la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, para el período 2014-2016, así como los resultados de la Asamblea Estatal Juvenil en San Luis Potosí, celebrada el 11 de mayo del año en curso.

Para el Magistrado ponente, debe desecharse la demanda por su presentación extemporánea.

Lo anterior, ya que la determinación impugnada, se notificó personalmente al actor el pasado 4 de septiembre. En consecuencia, el plazo para su presentación oportuna, transcurrió del 5 al día siguiente, sin tomar en cuenta el sábado 6 y domingo 7, por ser inhábiles. Sin embargo, el escrito de demanda fue presentado hasta el 30 de septiembre posterior, lo que evidencia su extemporaneidad.

Es la cuenta del proyecto, Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores Magistrados, a su consideración la propuesta de desechamiento.

Por favor, señor Magistrado ponente, Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, muy buenas tardes.

Solamente porque creo que en lo personal vale la pena aclarar la diferencia o la circunstancia específica que en este caso nos lleva a proponer un desechamiento por extemporaneidad, dado que en el anterior asunto que fue resuelto, tenemos una situación en donde también se razonó sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

La diferencia sustancial entre uno y otro, es que en este JDC405, sí tenemos constancias de una notificación personal al promovente, llevada a cabo el 4 de septiembre, en la que conoció de los motivos por los cuales se le rechazó la planilla, o sea, del rechazo mismo y los motivos por los cuales se le rechazó.

Se reconoce así también por quien promueve y sin embargo, es hasta el 30 de septiembre que presenta su demanda, es decir, pues mucho tiempo después a que se vende el plazo exigible.

Y creo que aquí las circunstancias del caso, no tienen ninguna característica extraordinaria y por eso la propuesta es de un análisis que con regularidad se lleva a cabo en estos Tribunales, y en el anterior proyecto, sí como fue expuesto, había una serie de situaciones de hecho, extraordinarias, en donde si bien son exigibles estas formalidades, las consideraciones sustanciales y respecto de los hechos, pues no nos pueden llevar a que la lectura dé exigencias formales, obstaculicen aspectos sustanciales y que se desprenden de los hechos.

No así en este caso, y creo que ahí radicaría la diferencia en ambos proyectos, y bueno, por eso creo que en particular pues en el anterior caso, estoy completamente de acuerdo y en éste también, aunque sean sentidos diversos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Nada más un poco para complementar lo que ya usted expuso de manera breve y concisa, consecuentemente atinada.

En efecto, las circunstancias de este caso en particular, del juicio promovido por este militante del Partido Acción Nacional, que aspiraba a contender en la elección para el Secretariado Juvenil en el estado de San Luis Potosí, son yo entiendo, radicalmente distintas a las expresadas por el diverso actor José Alfredo Cervantes García, quien fue candidato a consejero municipal del Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Aguascalientes, estado del mismo nombre.

En efecto, ya se recalca, en éste hay una notificación de la determinación desestimatoria, a su pretensión de que fuera revocada la negativa de su registro, como aspirante a contender por ese puesto de Dirección partidista, a diferencia del primero de los asuntos resueltos en esta Sesión Pública, en la cual, si bien afirma haber tenido conocimiento de que ya no aparecía en el listado de candidatos el 16 de septiembre, lo único que puede inferirse de la lectura de ese listado que aparece en la página del Partido de la Revolución Democrática, de la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, pues es precisamente un listado supuestamente actualizado de las distintas candidaturas, un listado que no tiene una autoría en su confección, consecuentemente no se puede saber con sólo su lectura a quién es atribuible su hechura, su autoría, insisto, y entonces lo único que podía encontrar es que en lugar de él aparecía el nombre de otra persona.

Pero de ahí a conocer las causas o incluso el momento en el que operó el cambio de esa sola circunstancia, no es posible deducir.

Adicionalmente se hace una serie o se hicieron una serie de razonamientos en el proyecto que ha sido votado y que consecuentemente se ha convertido en una resolución por parte de esta Sala, una serie de consideraciones que incluso se encuentran fortalecidas por una serie de sugerencias atinadas, que en su momento me hizo llegar el Magistrado García Ortiz a ese particular, en donde las circunstancias muy particulares que ha rodeado a estos comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, llevan o cuando menos han conducido a esta Sala a concluir que efectivamente no le era exigible estar dándole seguimiento a un conjunto de listados de candidaturas, cuando él ya había quedado registrado como candidato, cuando toda la normatividad aplicable apuntada a que cualquier modificación o cambio requería necesariamente, salvo que hubiere muerto, requería necesariamente la intervención o conocimiento del interesado, lo que no había ocurrido.

Entonces, consecuentemente no había una expectativa como para seguir revisando, no podía, insisto, yo creo vivir bajo una permanente constante sospecha de que fuera a ser removido de la candidatura.

Asimismo, las circunstancias también en las que se destaca la existencia, cuando menos así es alegado de un aparente error, a mí me llevan, no está, no quedó recogido eso en el proyecto, pero en la reconstrucción mental que yo me hice del problema, sí me lleva a un convencimiento que en cuanto él tuvo noticias, pues trató de averiguar qué había pasado y qué se podía hacer.

El tiempo transcurrido entre que él afirma haber tenido conocimiento de esta circunstancia y el momento en el que presenta la demanda, a mí me hacen suponer que primero intentó hacer gestiones con el partido para la corrección que muy probablemente en el propio partido le hayan informado que iban a ver cómo se podía arreglar derivado del error que a final de cuentas, derivado del movimiento de candidaturas, correspondiente a un municipio distinto.

Y esto se afianza en mi comisión, por el hecho de que ni siquiera estaba en condiciones de aportar pruebas.

Así lo expresó en su demanda. Las únicas pruebas que aportó eran copias de la solicitud de registro que en su momento él presentó, porque aparte era el representante de la planilla a consejeros municipales por parte del sublema que lo postuló.

Es decir, cualquier movimiento tuvo que haber venido necesariamente a través de su persona.

Ese es también otro elemento adicional. Entonces, el hecho de que ni siquiera estaba en condiciones de adjuntar a su demanda las pruebas correspondientes, que con motivo de la tramitación que se ordenó al momento de ser recibido este asunto el viernes por la tarde-noche, permitieron que al momento de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos rindiera el informe y acompañara las constancias que estaban a su alcance, permitieran corroborar las aseveraciones que él estaba exponiendo, que a su vez las había obtenido del representante de la planilla a nivel nacional.

Ciertamente insisto, como ya bien lo destacó el Magistrado Rodríguez Mondragón, se trata de dos casos diametralmente opuestos en este sentido.

¿No sé si haya algún otro comentario? Al no haber más comentarios, le ruego a la señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta de improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 405 de este año, del Índice de la Sala Regional Monterrey, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Con esta resolución, se han agotado los puntos propuestos para esta Sesión Pública y consecuentemente, siendo las 18 horas con 59 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen en lo que queda de esta tarde y si no, muy buenas noches.

- - -o0o- - -